

Exp No. 180 de septiembre 15 de 2022
Infracción Ambiental

0928

RESOLUCIÓN N.º

14 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de fecha 26 de abril de 2022 el contratista Fredy de Jesús Sanmartín Buelvas adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, manifestó que el día 25 de marzo de 2022 en recorridos de control y vigilancia en el municipio de Santiago de Tolú, sector Palo Blanco, evidenció un proyecto de construcción de una EDS de nombre Golfo Star, donde se identificaron posibles infracciones como *“aterramiento, excavación y desvío de cauce”*.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 27 de mayo de 2022 la cual generó el informe de visita No. 093-2022, del cual se extrae lo siguiente:

“Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el sector Palo Blanco en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en las instalaciones donde se pretende construir la estación de servicios E.D.S GOLFO STAR, ubicación N: 09°29'13.5" W: 75°35'44.8" .

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	09°29'14.2"	75°35'44.8"	Recorrido por el área donde se pretende construir la E.D.S GOLFO STAR
B	09°29'13.8"	75°35'44.0"	
C	09°29'12.1"	75°35'41.1"	
D	09°29'08.8"	75°35'41.9"	
E	09°29'09.9"	75°35'44.8"	
F	09°29'10.4"	75°35'45.8"	
G	09°29'12.4"	75°35'45.3"	

Observaciones en campo

Al momento de realizar la visita, se logró identificar un área de terreno en la cual se vienen desarrollando actividades de relleno con material de cantera seleccionado tipo balastro para la ejecución de obras civiles, dicho material es acopiado en terreno para luego ser extendido con maquinaria pesada de construcción tipo bulldozer.

De igual forma se logró evidenciar que en algunos casos este material de relleno tipo balastro es mezclado in situ con agregados grueso tipo caliza para conformar un material de tipo sub base granular. Cabe anotar que el señor Clubin González Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.283, el cual es el encargado in situ de recepcionar el material proveniente de canteras ubicadas en el municipio de Tolu Viejo-Sucre, ante lo cual le fueron solicitados los certificados que garanticen y acrediten que este material proviene de canteras certificadas con sus



Exp No. 180 de septiembre 15 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0928

14 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

respectivas licencias ambientales, los cuales no fueron suministrados por parte de la persona encargada.

En el sitio se logró evidenciar la existencia de una valla informativa, que expone la información relacionada a la licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, emanada por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Santiago de Tolú mediante la Resolución No. 0002 del 9 de febrero de 2022, solicitada por el señor Francisco Eladio Medina Ruiz.

*Durante la visita de inspección se corroboró que en la zona hay presencia de madrigueras de cangrejos (*Cardisoma guanhumi*). En el área se pudo evidenciar una zona fangosa, propicia para el desarrollo de estos cangrejos.*

Durante el recorrido se evidenció una remoción de cobertura vegetal, a través del descapote y la tala de árboles que se encuentran en esta área. Se solicitó a la persona que atendió la visita en su calidad de arquitecto encargado de la obra, Franco Uribe Baena, la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal emanada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y esta no había sido tramitada al momento de la realización de la visita.

*En la parte lateral derecha del área visitada, más exactamente en la coordenada **N: 9°09'11"**, **W: 75°35'45.03"**, se logró evidenciar la presencia de un canal hídrico, presuntamente de origen artificial, según lo manifestado por la persona que atendió la visita (Franco Uribe Baena), quien por medio de la Resolución No. 0002 del 9 de febrero de 2022 en el considerando número 12, es relacionado como el arquitecto responsable del proyecto. Este canal es de aproximadamente 150 metros de longitud y se comunica con un sistema lagunar presente en finca Tocagua, y con predios circundantes al sitio de visita. Este sistema hídrico genera asociaciones ecológicas importantes que son propicias para la alimentación, reproducción y refugio de fauna silvestre (cangrejos, aves, reptiles, entre otros).*

Este canal, a causa de los trabajos de aterramiento adelantados para la construcción de la E.D.S GOLFO STAR, presenta una posible alteración del flujo hídrico y por ende afectación de la dinámica hídrica entre los predios circundantes.

(...)"

Que, mediante Auto No. 1071 de 19 de septiembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la E.D.S DEL GOLFO, identificada con NIT 901.405.598-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose el día 21 de septiembre de 2022.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el día 10 de noviembre de 2022, la cual generó el informe de visita No. 118-2023, del cual se extrae lo siguiente:

Exp No. 180 de septiembre 15 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0928

14 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el sector Palo Blanco en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en las instalaciones donde se pretende construir la estación de servicio **E.D.S GOLFO STAR**, con ubicación **N: 09°29'13.5"**, **W: 75°35'44.8"**.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	09°29'14.24"	75°35'44.87"	Recorrido por el área donde se pretende construir la E.D.S GOLFO STAR.
B	09°29'12.19"	75°35'41.05"	
C	09°29'08.08"	75°35'42.04"	
D	09°29'08.25"	75°35'43.35"	
E	09°29'09.09"	75°35'45.03"	
F	09°29'09.54"	75°35'45.71"	
G	09°29'10.14"	75°35'45.92"	
H	09°29'09.43"	75°35'45.63"	Box Culvert (2)
I	09°29'08.03"	75°35'42.15"	
J	09°29'12.09"	75°35'44.02"	Disposición de material seleccionado de cantera
K	09°29'13.07"	75°35'44.04"	Acopio temporal de material seleccionado

Observaciones en campo

Al momento de realizar la visita, se logró identificar:

1. En las coordenadas **N: 09°29'13.07"** – **W: 75°35'44.04"** se vienen desarrollando actividades de relleno con material seleccionado de cantera tipo balastro con granulometría variable, dispuesta por camiones marca kenworth, con capacidad de 15 m³, dicho material es acopiado en el terreno, zona donde existía canal de agua lluvias, para luego ser extendido y compactado con maquinaria pesada.
2. Seguido a este proceso se evidencia retroexcavadora marca **LIUGONG 922 D**, retirando el material compactado dejando un perfil geométrico rectangular justo en la zona donde existía el canal, con el fin de realizar una estructura hidráulica para el paso de las aguas que lo alimentan.

Dentro de las actividades descritas se evidencia que primero realiza la obstrucción total del canal compactando material seleccionado de cantera, y luego este material es removido con el uso de la retroexcavadora, dejando un perfil geométrico rectangular.

En las coordenadas **N: 09°29'13.07"** – **W: 75°35'44.04"**, se pudo evidenciar un buldócer marca CATERPILLAR D3C compactando el material seleccionado acopiado a granel, material del cual se desconoce su procedencia ya que la persona que atiende la visita no aportó los certificados de adquisición de materiales de construcción en cantera debidamente legalizadas.

Exp No. 180 de septiembre 15 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0928
14 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De igual forma se logró evidenciar que en algunos casos este material de relleno tipo balastro es mezclado en sitio con agregados grueso tipo caliza para conformar un material de tipo sub base granular, cabe anotar que el señor Clubim Gonzales Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.283, el cual es el encargado en sitio de recepcionar el material proveniente de las canteras, manifiesta que este tipo de material es proveniente de canteras ubicadas en el municipio de Toluviéjo-Sucre, se le fue solicitado los certificados de dicha cantera que garanticen que este material proviene de lugares certificados con sus respectivas licencias ambientales y a pesar de manifestar tener los documentos, no fueron suministrados por parte de la persona encargada.

En el lugar se identificó una bodega la cual está construida en madera y cubierta con láminas de zinc. Esta estructura es utilizada para guardar materiales de construcción, herramientas, equipos, entre otros.

*En el sitio se logró evidenciar la existencia de una valla informativa, que expone la información relacionada a la licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva emanada por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Santiago de Tolú mediante la Resolución No. 0002 del 09 de febrero de 2022 solicitada por el señor **Francisco Eladio Medina Ruiz**.*

*En las coordenadas **N: 09°29'12.09" – W: 75°35'44.04"**, se evidenció construcción de canal artificial con una sección transversal de 5 m de ancho y 0.8 m de profundidad, el cual se extiende hasta las coordenadas **N: 09°29'08.08" – W: 75°35'42.04"**, donde conecta con un box culvert doble con sección hexagonal de 1 m de ancho en cada sección. Este pertenece a la unidad funcional 7,3 del proyecto vial concesión Ruta al Mar. El canal artificial descrito, es alimentado por aguas de escorrentías provenientes de la parte posterior de la finca Tocagua, debido a la dinámica hídrica propia de la zona (inundable).*

*La realización del canal (construcción) produce disposición inadecuada en su margen derecho con material de excavación. A pesar que es evidente la inadecuada disposición del material, el señor **Franco Uribe Baena**, manifiesta no estar de acuerdo con esta apreciación.*

*El canal termina en las coordenadas **N: 09°29'09.09" – W: 75°35'45.03"** encontrándose con un box culvert triple con secciones de 3 m x 3 m el cual se encuentra ubicado en la intersección unidad funcional 7,3 con la vía que conduce de Tolú a Coveñas.*

Este canal es de origen artificial según lo manifestado por la persona que atendió la visita, el señor Francisco Uribe Baena, quien por medio de la Resolución No. 0002 del 9 de febrero de 2022 en el considerando número 12, es relacionado como el arquitecto responsable del proyecto. El canal es de aproximadamente 150 metros de longitud y se comunica con un sistema laguna presente en la finca Tocagua, y con predios circundantes al sitio de visita, este sistema hídrico genera un ecosistema y asociaciones ecológicas invaluable que son propicias para la alimentación, reproducción y refugio de fauna silvestre como aves, reptiles, anfibios, entre otros. Este canal a causa de los trabajos de aterramiento

Exp No. 180 de septiembre 15 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0928

14 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

adelantados para la construcción de la E.D.S GOLFO STAR presenta una interrupción del flujo hídrico y por ende una afectación de la dinámica entre los predios circundantes.

En la parte occidental, en las coordenadas **N: 09°29'10.00"** – **W: 75°35'44.09"**, se evidencia que se encuentra un terreno parcialmente inundado, con presencia de agua, la cual estaba siendo evacuada hacia el canal artificial mediante equipos de bombeo. Se evidencio que el canal artificial construido es alimentado por aguas de escorrentías, proveniente de la parte posterior de la finca Tocagua.

Durante el recorrido no se observó remoción de cobertura vegetal, sin embargo los técnicos que llevaron a cabo la primera visita al sitio (informe de visita 093 de 2022), informaron sobre despeje de cobertura. La persona que atendió la visita en su calidad de arquitecto encargado de la obra, Franco Uribe Baena, manifestó que en el sitio “no se ha talado un solo árbol, lo que encontraron los técnicos eran restos de material producto de poda y extracción de tocón de la especie *Tabebuia rosea* – Roble”. Por lo que se encuentran a la espera para realizar respectiva autorización o viabilidad ambiental emanada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, si diera lugar a ello.

Dentro el área de influencia directa del proyecto, se encontraron arboles de diferentes especies, dentro de las que se encontraron un total de 15 árboles.

Nº especies	Nombre científico	Nombre común
7	<i>Tabebuia rosea</i>	Roble
2	<i>Ficus urea</i>	Higo
1	<i>Ficus dendrocida</i>	Higuerón
2	<i>Albizia saman</i>	Campano
2	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Orejero
1	<i>Caesalpineia sp-</i>	-

CONCLUSIONES

El área de la visita se localizó en el sector Palo Blanco en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en el área ubicada entre las **coordenadas N = 09°29'13.5"** **W = 75°35'44.8"**, donde se está adelantando la construcción de la estación de servicios E.D.S GOLFO STAR, con actividades de relleno con material de cantera seleccionado tipo balastro, descapote y tala de especies arbóreas.

La E.D.S GOLFO STAR o el señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ al momento de la realización de la visita no contaba con la documentación legal que garantizara que el material de relleno utilizado proceda de una cantera autorizada, por tal motivo se debe solicitar una factura electrónica a nombre de los mencionados anteriormente, donde se garantice que la procedencia de los materiales de construcción que están usando en el desarrollo de su proyecto sea de una cantera debidamente legalizada.

El señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ identificado con C.C 3.313.024 de la ciudad de Medellín, no realizó el respectivo trámite de ocupación de cauce ante

Exp No. 180 de septiembre 15 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

14 NOV 2023

0928

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARSUCRE, y dentro del proyecto construcción de la estación de servicios E.D.S GOLFO STAR dio inicio las labores de construcción del canal perimetral y asimismo la obstrucción total de canal existente realizando la compactación de material selección de cantera y luego remoción del material dejando una sección con mayor estabilidad para el paso de las aguas lluvias y de escorrentía, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, de igual manera se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo cuarto de la licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, con radicado 70820-1-21-0046, en lo referente a los tramites ambientales que se debieron adelantar.

En este canal se encuentran especies de fauna y flora como aves, reptiles, anfibios, crustáceos, ictiofauna, entre otros, los cuales han sido afectados por el taponamiento de flujo hídrico en este cuerpo de agua, impidiendo su libre desarrollo, alimentación, reproducción, crecimiento y refugio, razón por la cual el infractor antes de dar inicio a la construcción de esta estación de servicio, debió tramitar una viabilidad ambiental ante CARSUCRE.”

Que, se verificó a través de la página web el Registro Único Empresarial y Social – RUES – Cámara de Comercio, el estado de la matrícula mercantil de la sociedad en estudio, evidenciando que ésta se encuentra CANCELADA desde el 15 de agosto de 2023, como se observa a folio 43 del expediente.

Que, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que, de lo anterior se puede afirmar entonces, que la sociedad E.D.S DEL GOLFO, identificada con NIT 901.405.598-1, se encuentra LIQUIDADA. Al respecto la Superintendencia de Sociedades¹ ha manifestado que “la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales”; por tal motivo ya no es viable la posibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio iniciado a través del Auto No. 1071 de 19 de septiembre de 2022, ya que la cancelación de la matrícula mercantil, y en especial la liquidación de la referida persona jurídica, tiene como consecuencia su desaparición -inexistencia-, y por ende deja de ser sujeto de derechos y de obligaciones; por lo tanto, se considera viable terminar dicho procedimiento y posteriormente archivar el expediente ambiental No. 180 de 15 de septiembre de 2022; lo anterior en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, especialmente los de eficacia, economía y celeridad; principio éste en virtud del cual

¹ Supersociedades, concepto 220-200886, 12/22/2015.

Exp No. 180 de septiembre 15 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0928

14 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios.

Que, la Ley 1727 de 2014 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 31, hace referencia a la cancelación de la matrícula de las sociedades así:

“Artículo 31. Depuración del registro único empresarial y social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros (...)

Que, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo mencionado anteriormente remite al artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que, la Ley 1333 de 2009, la cual contiene la normatividad respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, establece como causal de cesación en esta

Exp No. 180 de septiembre 15 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0928

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

clase de procesos la muerte del investigado cuando es persona natural, pero no establece la regla a seguir cuando por liquidación deja de existir una persona jurídica; podría decirse que la liquidación de una sociedad causa efectos jurídicos similares a la muerte de una persona natural; pues ambas dejarían de existir para el mundo jurídico.

Que, en razón de lo anterior y debido a la imposibilidad de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, pero a la vez la imposibilidad de continuar el mismo, esta Corporación considera que se deberá proceder con la terminación de dicho procedimiento anticipadamente y en consecuencia proceder con el archivo del expediente identificado con el No. 180 de 15 de septiembre de 2022; ya que continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la mencionada sociedad, iría en contra del principio de economía procesal, ya que se proferiría una sanción inocua, pues no hay persona a quién aplicarle la misma.

Que, como es una actuación que pone fin a un procedimiento sancionatorio, de una manera anticipada, por las razones expuestas, se considera pertinente comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR DE MANERA ANTICIPADA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado por esta Corporación mediante Auto No. 1071 de 19 de septiembre de 2022 en contra de la sociedad E.D.S DEL GOLFO, identificada con NIT 901.405.598-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESGLOSAR el expediente No. 180 de 15 de septiembre de 2022, para la apertura de expediente de infracción ambiental, el cual deberá surtirse en copia de los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 26 de abril de 2022 (fls. 01-03).
- Informe de visita No. 093-2022 (fls. 05-10).
- Resolución No. 0002 de 2022 (fls. 11-18).
- Informe de visita No. 118-2023 (fls. 34-41).

Con los documentos desglosados, deberá conformarse expediente de infracción independiente que deberá seguirse contra el señor FRANCISCO ELADIO MEDINA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.313.024 expedida en Medellín.

PARÁGRAFO: Incorporar una copia de la presente Resolución en el expediente de infracción conformado, con la cual se deja constancia del desglose realizado.



Exp No. 180 de septiembre 15 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0928

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo ordénese el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 180 de 15 de septiembre de 2022, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE mediante aviso el presente acto administrativo a la sociedad E.D.S DEL GOLFO, identificada con NIT 901.405.598-1, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se desconoce el lugar de domicilio actual de la persona jurídica que se encuentra vinculada al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, conforme lo dispone los artículos 70 -inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.